

C.A. de Santiago Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Al folio 10: a todo, téngase presente. VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece la abogada Alicia Fernanda, en favor de _____, deduciendo acción constitucional de amparo en contra de la resolución ilegal y arbitraria dictada por el 2° Juzgado de Familia de Santiago en Causa sobre cumplimiento de alimentos RIT Z _____-2023, caratulada “ _____”; de fecha 08 de septiembre de 2023, que decretó el arresto nocturno y arraigo del amparado, conculcando, amenazando y perturbando en forma ilegal y arbitraria, su libertad y seguridad individual, solicitando que sea restablecido el imperio del derecho, dejando sin efecto dicha resolución dictada por la Magistrado Titular, doña María Eugenia _____, que impone las medidas de apremio señaladas. Expone que en el contexto de una extrema judicialización por parte de su ex pareja y madre de una hija en común T.M.N.E. que ha incluido una serie de denuncias y querellas, todas las cuales han sido rechazadas, y como consecuencia del arresto nocturno que debió cumplir la demandante el 04 de abril y acumular más de 25 UTM en multas impagas por desacato y obstrucción a la relación directa y regular decretada por el Tribunal, solicitó orden de arresto en la causa en que incide la acción, dejando en claro que la finalidad de la parte es causar el daño premeditado al Sr. _____ y no hacerse del pago de la deuda de alimentos. Precisa que la deuda de pensión de alimentos, la cual reconoce, se produjo por un hecho fortuito y de fuerza mayor no imputable a su representado, quien ha debido concentrar todos sus recursos económicos en la defensa de su hija y de su persona, en sede penal y familia. Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 03-10-2023 a las 21:35 hrs. Página 2 Alega que la solución a la deuda es recurrir a los fondos de la AFP y no el arresto del amparado, ya que no posee cuentas bancarias o ahorros para hacer efectivo el pago de la deuda, y por ende resulta inoficioso dictar orden de arresto nocturno en su contra, porque ni aun en el hipotético caso de que esta se prolongue por meses, no podrá pagar esta deuda con fondos propios o ahorros. Solicita en definitiva, dejar sin efecto de forma inmediata la orden de arresto nocturna teniendo presente además y especialmente el estado de salud del amparado, que atraviesa una depresión profunda y un obvio cuadro de stress por la persecución judicial que ha hecho la parte maliciosamente, además de ser el curador de su hermana interdicta, función que no puede ejercer si es arrestado, debiendo velar el Tribunal por la integridad física y psicológica de las partes. Hace presente que el 22 de junio de 2022 en la causa sobre Relación Directa y Regular, RIT C-8150- 2019, se dictó orden de arresto y arraigo por esta misma situación la cual fue revertida y anulada rápidamente al constatar el estado de salud del señor _____ el cual no ha variado al día de hoy.

SEGUNDO: Que informó la Magistrado Titular del 2° Juzgado de Familia de Santiago, doña María Eugenia Silva Pacheco, quien señala que con fecha 21 de agosto de 2023, se liquidó la deuda vigente al mismo mes, y el 8 de septiembre de 2.023 se decretó el arresto nocturno y arraigo del amparado por la suma equivalente a \$ 8.952.434. Agrega que respecto de dicha resolución el 12 de septiembre pasado, el amparado interpuso recurso de reposición, resolviéndose que previo a emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de la parte demandada, y a fin de resolver con acierto sobre el fondo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 19.968, se derivan los antecedentes al consejo técnico de tribunal con el objeto de que se comunique con ambas partes, para que sugiera lo pertinente, y explore acuerdos para dejar sin efecto los apremios invocados. Indica que a la fecha del decreto de apremio, no existían antecedentes que hagan

posible su alzamiento, dado que la deuda persiste vigente hasta su extinción, siendo que la tramitación de los Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 03-10-2023 a las 21:35 hrs. Página 3 procedimientos del art 19 quater y quinquies de ley 14.908 a los que alude el recurrente, no se encuentran agotados sino están en pleno desarrollo, cuyo diligenciamiento no impide el ejercicio de todas aquellas medidas compulsivas para efectos de obtener el completo y oportuno pago de la deuda, siendo imperativo para los jueces de familia, acorde las modificaciones introducidas a la ley 14.908 por las leyes 21.389 y 21484, actuar de oficio para impetrar el cumplimiento oportuno de la deuda alimenticia. Precisa que el amparado incluso se encuentra en el Registro Nacional De Deudores. Termina señalando que la medida de arraigo decretada en el mes de septiembre del presente, fue decretada en un proceso llevado en el Segundo Juzgado de Familia de Santiago, por una Magistrada con poder suficiente para ello, no existiendo vicios en el procedimiento que generaron su expedición, dado que las incidencias pendientes no suspenden los efectos del apremio decretado, el cual solo puede ser dejado sin efecto al momento del pago efectivo de la deuda.

TERCERO: Que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo tiene por objeto velar por las formalidades legales, adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, cuando éste se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Carta Fundamental o en las leyes, pudiendo esta Corte disponer la libertad inmediata del individuo u ordenar que se reparen los defectos legales, corrigiéndolos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. Además, el mentado arbitrio puede deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, dictando la magistratura las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.

CUARTO: Teniendo presente, de lo señalado en el referido informe, que se encuentra aún pendiente de resolver el recurso de reposición deducido por el amparado con fecha 12 de septiembre de 2023 en Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 03-10-2023 a las 21:35 hrs. Página 4 contra de la resolución que ahora se impugna, en tanto el Tribunal, previo a emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de la parte demandada, y a fin de resolver con acierto sobre el fondo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 19.968, derivó los antecedentes al Consejo Técnico de Tribunal con el objeto de que se comunique con ambas partes, para que sugiera lo pertinente, y explore acuerdos respecto que las partes puedan arribar respecto de pagos para dejar sin efecto los apremios invocados y convenir una fórmula de pago respecto a lo posiblemente adeudado, que no implique la modificación de la pensión de alimentos.

QUINTO: Que así las cosas, corresponde previamente disipar las consecuencias que tendría el informe referido en relación con las medidas apremio, por lo que estas deben entenderse suspendida por el propio Tribunal. Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, el artículo 19 N°7 letra a) en relación al artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de _____, en contra del Segundo Juzgado de Familia de Santiago y se deja sin efecto la orden de apremio decretada por resolución de fecha 08 de septiembre de 2023, en los autos RIT Z _____-2023, hasta en tanto el Tribunal decida una vez

evacuado el informe decretado. Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.
N°Amparo-2230-2023.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Jorge Luis Zepeda Arancibia, señor Tomás Gray Gariazzo y el Abogado Integrante señor Sebastián Ramón Hamel Rivas. En Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.